



## Unidad de Planeación Minero Energética



FOR-GDR-004 V1 8/01/2026

Página 1 de 5



Radicado No.: **202601000127771**

Fecha: 2026-05-28

Doctor  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**Secretario General**  
**Comisión Sexta Constitucional Permanente**  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
comision.sexta@camara.gov.co

**Asunto: Respuesta al radicado UPME No. 202601110167192. Solicitud de concepto al Proyecto de Ley 510 del 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Reciba un cordial y atento saludo por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

En atención a la petición elevada a esta entidad en la que solicita concepto técnico sobre el Proyecto de Ley 510 del 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, nos permitimos dar respuesta en el marco de las competencias de esta Unidad.

Es importante señalar que de conformidad con la Ley 143 de 1994 y el Decreto 2121 de 2023, la UPME tiene como objeto "Planear de forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos minero energéticos, producir y divulgar la información requerida para la formulación de políticas y toma de decisiones y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas".

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada, se procede a exponer el análisis técnico correspondiente al mencionado proyecto de ley, así:

Frente al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 510 de 2025 Cámara - 222 de 2024, relacionado con el reconocimiento de un "mínimo vital" en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua potable y gas combustible, se considera pertinente formular un comentario técnico-jurídico orientado a garantizar la coherencia normativa de la iniciativa, particularmente en lo que respecta al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad social de la propuesta resulta compatible



## Unidad de Planeación Minero Energética



FOR-GDR-004 V1 8/01/2026

Página 2 de 5



Radicado No.: **202601000127771**

Fecha: 2026-05-28

con los principios constitucionales que orientan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, especialmente los principios de solidaridad, redistribución del ingreso, acceso progresivo, eficiencia, universalidad y protección de los usuarios en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, el reconocimiento de consumos mínimos o indispensables para la satisfacción de necesidades básicas puede constituir un instrumento legítimo de política pública para fortalecer el acceso efectivo a servicios esenciales.

No obstante, desde una perspectiva jurídica y competencial, resulta necesario advertir que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una definición legal o jurisprudencial cuantitativa consolidada del concepto de “mínimo vital” en energía eléctrica. Si bien dicho concepto ha sido abordado desde una perspectiva constitucional asociada a la dignidad humana y a la garantía de condiciones materiales básicas, su concreción cuantitativa para el servicio público de energía eléctrica exige soporte técnico, criterios objetivos de focalización y una adecuada articulación con el régimen vigente de subsidios y contribuciones.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023 ya introdujo una regla especial para el sector eléctrico, al establecer un mandato legal relacionado con el denominado “consumo indispensable” de energía eléctrica para usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2. Aunque dicha disposición no incorporó una definición legal cerrada del concepto, sí asignó competencias específicas para su desarrollo técnico y para su implementación dentro del esquema de subsidios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

De manera particular, el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023 asignó a la Unidad de Planeación Minero-Energética —UPME— la función de definir el nivel de consumo indispensable requerido por los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2. Para ello, la UPME debe considerar las condiciones climáticas de las zonas en las que habitan los usuarios, así como las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía. La misma disposición prevé, además, que dicho nivel de consumo indispensable será descontado del consumo básico de subsistencia.

A su vez, el artículo 108 asignó al Ministerio de Minas y Energía la competencia para definir los criterios de reasignación de subsidios de energía eléctrica previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994, con el fin de garantizar la cobertura del consumo indispensable de los usuarios vulnerables de estratos 1 y 2. Dicha reasignación debe considerar la implementación gradual de tecnologías digitales de medición inteligente y el fortalecimiento de metodologías de focalización que permitan reducir errores de inclusión y optimizar el uso de los recursos públicos destinados al esquema de subsidios.

Así las cosas, se considera jurídicamente necesario que el artículo 2 del Proyecto de Ley se armonice expresamente con el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023, a efectos de evitar



## Unidad de Planeación Minero Energética



FOR-GDR-004 V1 8/01/2026

Página 3 de 5



Radicado No.: **202601000127771**

Fecha: 2026-05-28

una eventual duplicidad normativa o conflicto de competencias entre entidades públicas. En particular, debe evitarse que la referencia a los criterios técnicos que defina el Departamento Nacional de Planeación —DNP— pueda interpretarse como una habilitación para determinar el nivel técnico del mínimo vital o del consumo indispensable en energía eléctrica, pues dicha función ya fue atribuida por el legislador a la UPME.

Lo anterior no desconoce el rol que puede cumplir el DNP en materia de focalización socioeconómica, especialmente a partir de registros oficiales como el Sisbén y de los instrumentos de política social que permitan identificar hogares en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, debe diferenciarse entre: i) la focalización de beneficiarios, que puede apoyarse en herramientas y criterios del DNP; ii) la definición técnica del nivel de consumo indispensable de energía eléctrica, que corresponde a la UPME conforme al artículo 108 de la Ley 2294 de 2023; y iii) la definición de criterios de reasignación de subsidios, que corresponde al Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, se considera técnicamente conveniente y jurídicamente necesario que el Proyecto de Ley mantenga coherencia con dicho marco normativo sectorial, aprovechando la iniciativa legislativa para incorporar una definición legal u orientación normativa del concepto de consumo indispensable aplicable al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Ello contribuiría a brindar mayor claridad conceptual, seguridad jurídica y soporte normativo para la adopción de las medidas regulatorias, técnicas, operativas y presupuestales requeridas para su aplicación.

En tal sentido, podría evaluarse la incorporación de una definición orientadora del concepto de consumo indispensable en energía eléctrica, entendida como la cantidad mensual mínima de energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades básicas esenciales de un usuario en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2, de acuerdo con la zona climática en que se encuentra ubicado dicho usuario y cuyas necesidades solo pueden ser satisfechas mediante este tipo de energía final.

Esta aproximación permitiría reconocer diferencias regionales y climáticas relevantes para el consumo residencial de energía, incorporar criterios de eficiencia energética y evitar que el concepto de mínimo vital sea aplicado de manera uniforme sin atender las condiciones particulares de los usuarios, los territorios y los usos energéticos efectivamente requeridos. Asimismo, permitiría distinguir entre el consumo básico de subsistencia, el consumo indispensable y los eventuales mecanismos de apoyo o cobertura asociados a usuarios vulnerables.

De igual manera, se considera importante que cualquier desarrollo normativo asociado al consumo indispensable preserve las condiciones habilitantes y criterios de implementación previstos en el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023, particularmente en lo relacionado con la reasignación de subsidios, la focalización eficiente de los recursos, la incorporación



## Unidad de Planeación Minero Energética



FOR-GDR-004 V1 8/01/2026

Página 4 de 5



Radicado No.: 202601000127771

Fecha: 2026-05-28

progresiva de tecnologías digitales de medición inteligente y la sostenibilidad fiscal y financiera del esquema.

En este contexto, cualquier mecanismo asociado al reconocimiento de consumos mínimos, vitales o indispensables debe mantener coherencia con las condiciones de gradualidad, focalización y sostenibilidad previstas tanto en el Proyecto de Ley como en el marco vigente de subsidios y contribuciones del sector eléctrico. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la implementación de este tipo de esquemas exige mecanismos progresivos, técnicamente soportados y financieramente viables, que permitan articular la protección de los usuarios vulnerables con los instrumentos de solidaridad y redistribución de ingresos actualmente existentes en el sector eléctrico colombiano.

Por lo anterior, se recomienda ajustar el artículo 2 del Proyecto de Ley, con el fin de precisar que, para el caso del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el mínimo vital allí previsto deberá armonizarse con el consumo indispensable de que trata el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023. Esta precisión permitiría evitar duplicidad o conflicto de competencias, preservar la función técnica asignada a la UPME, mantener la competencia del Ministerio de Minas y Energía en materia de reasignación de subsidios y delimitar el rol de las entidades encargadas de la focalización socioeconómica.

Propuesta de párrafo:

**Parágrafo.** Para el caso del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el mínimo vital previsto en el presente artículo deberá armonizarse con el consumo indispensable de que trata el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023. En consecuencia, la definición técnica del nivel de consumo indispensable corresponderá a la Unidad de Planeación Minero-Energética —UPME—, considerando las condiciones climáticas de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Minas y Energía para establecer los criterios de reasignación de subsidios de energía eléctrica, ni de las competencias de las entidades responsables de la focalización socioeconómica de los potenciales beneficiarios.

En estos términos, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME considera atendida solicitud.

La UPME reitera su compromiso con el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en materia de atención de solicitudes y con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, manteniendo plena disposición institucional para atender cualquier requerimiento adicional que se formule en el marco de las competencias de esta Entidad.



## Unidad de Planeación Minero Energética



FOR-GDR-004 V1 8/01/2026

Página 5 de 5



Radicado No.: **202601000127771**

Fecha: 2026-05-28

Atentamente,

2026-05-28 03:02:48-05:00

Indira Portocarrero Ospina  
Directora General  
Dirección General

Elaboró: Julio Cesar Chaparro Rodriguez / Jannluck Canosa Cantor / Elkin Eduardo Ramírez Prieto

Revisó: Indira Portocarrero Ospina, HAYDI STELA MENA RODRÍGUEZ, JOHANNA STELLA CASTELLANOS ARIAS, SANDRA JEANNETTE CABALLERO TIMOTE, JANNLUCK CANOSA CANTOR

Aprobó: Indira Portocarrero Ospina